



Río de Oro, nueve (9) de diciembre dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00162-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ELISA MARIA SUÁREZ RAMIREZ CC. No 26.863.596
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA CC. No 1.064.840.585, T.P. No 327.484
EJECUTADO: OSMELY KARINA HERRERA RAMOS CC. No 26.863.216

Una vez subsanada la demanda dentro del término, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el título valor letra de cambio base de recaudo se encuentran bajo su custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en el momento que el despacho lo disponga, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

La demanda ejecutiva singular presentada por el abogado JOSE ARMANDO DAZA identificado con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484, quien actúa como endosatario en procuración de la señora ELISA MARIA SUÁREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.863.596, contra OSMELY KARINA HERRERA RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía 26.863.216, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora OSMELY KARINA HERRERA RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No 26.863.216, quien deberá pagar a favor de JOSE ARMANDO DAZA identificado con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484, quien actúa como endosatario en procuración de la señora ELISA MARIA SUÁREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.863.596, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 11 de mayo del año 2020, y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado del mandamiento de pago por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de contar con dirección de correo electrónico la notificación se podrá efectuar conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. En caso contrario, deberá surtirse la notificación conforme lo establecido en los artículos 291 y siguientes del CG del P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE ARMANDO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.840.585, T.P. No 327.484 y correo electrónico jadazah@ufpso.edu.co.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 9 de diciembre de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00031-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: DORALBA PALLARES ALVAREZ con CC No. 37.339.958
ENDOSATARIO: CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA con C.C. No. 1.091.658.952 y TP 339.863
EJECUTADO: LUIS ALFREDO QUINTERO RAMIREZ con CC No. 5.083.630

Se accede a lo solicitado por la parte actora, por lo que se ordena **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS** y en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS** con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de la parte ejecutada, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez



AUTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RADICADO.	2020-00140-00
CLASE.	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE.	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	INGRID JOHANA ELIAS VASQUEZ

Río de Oro, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2020 por el cual se libra mandamiento de pago, encontrándose vencido el traslado y sin haber recibido pronunciamiento alguno.

EL RECURSO

Refiere el recurrente la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, para lo cual señala lo siguiente:

- En la demanda no se indica el documento de identidad de la parte demandada ni se manifiesta desconocerla.
- Ausencia de precisión y claridad de lo que se pretende puesto que no hay especificación clara de pretensión, no hay acápites de pretensión, no hay pretensión específica, no hay direccionamiento claro a quien lo solicita, es altamente confuso luego de informar que todos los datos de la demandada pueden ser ubicados en sus redes sociales, acumula pretensiones sin existir ningún tipo de separación o diferenciación alguna lo que no permite un entendimiento debido de la acción.
- Ausencia de fundamentos de derecho
- Indebida determinación de la cuantía
- Falta de competencia territorial

Solicita igualmente al Despacho efectuar control de legalidad por cuanto se ordena el pago de intereses desde el día en que se hace exigible la obligación, esto es, para el recurrente, el 10 de marzo de 2019, lo que podría constituir un abuso del derecho y una violación al debido proceso, entre otros.

CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho pronunciarse primeramente sobre la falta de competencia territorial alegada en virtud de la cual, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía ha debido adelantarse en la ciudad de Barrancabermeja, Santander, por cuanto a solicitud del demandado se indicó en la demanda que es competente este juzgado en razón *“del domicilio de las partes ubicado en este municipio”*.

Difiere este fallador de lo expuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, por cuanto no es cierto que la libre expresión del demandante haya expuesto que la competencia fuera el Distrito Especial de Barrancabermeja.



Nótese como en la demanda se establece que INGRID JOHANA ELIAS VASQUEZ es vecina de Barrancabermeja, Santander y que su dirección de notificaciones también lo es en dicha ciudad, y aunque como lo refiere el peticionario, en la demanda se indicó que se era competente por el lugar de “domicilio de las partes”, claramente la demanda estuvo dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar donde concurre el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que dicha exteriorización permite inferir y concluir, aunque textualmente no lo hubiere dicho, que su voluntad fue la escogencia de este Despacho judicial para conocer el asunto.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil en pronunciamiento AC635-2020 radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00546-00 de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) realizó el siguiente análisis, que por su pertinencia se reseñará a continuación:

“2.1. Para resolver la colisión subéxamine, es preciso partir de un par de observaciones elementales: los demandantes eligieron como fuero el personal, reglado en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; y el domicilio del convocado, de acuerdo con lo atestado en el libelo introductorio, está en Rionegro (Antioquia).

Puestas las cosas de este modo, sería del caso asignar el conocimiento del litigio al sentenciador de esta última localidad, de no ser porque, en Medellín, concurre el sitio de satisfacción de las prestaciones incorporadas en la letra de cambio base del recaudo.

De allí que los jueces de dicha ciudad, por virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del citado precepto 28, estén también facultados para conocer de él.

2.2. En nada desdice lo anterior la circunstancia de que el demandante hubiera escogido, como foro determinante de la competencia territorial, el establecido en el numeral 1º del artículo 28 CGP, sin hacer expresa alusión a la regla 3ª de la misma disposición.

El juez, en el caso el de Medellín, tenía el deber de interpretar la demanda, acomodándola a los cauces previstos en las normas procedimentales, a fin de hacer efectivos los derechos sustanciales y garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 CP).

Alguna razón le asistía al extremo impulsor para radicar su libelo ante los estrados de esa ciudad, y aunque no lo fue de manera explícita, aparece, sin mayores esfuerzos, que allí concurre el foro en la mencionada regla 3º del precepto 28, citado.

Luego, si el aludido sentenciador tenía la obligación, como la tiene, de contemplar en sentido amplio la conducta del actor y no sólo la literalidad del escrito genitor, era deber suyo darle trámite, y no limitarse a aseverar que como en el ámbito de su circunscripción territorial no concurría el “domicilio” del interpelado, carecía de competencia gestionar el asunto”.

Por lo anterior, en cumplimiento de la obligación que le asiste a este Juzgado de no limitarse a la literalidad de la demanda sino interpretarla y evidenciar que la conducta del actor estuvo encaminada a escoger el lugar de cumplimiento de la obligación para tramitar el presente proceso, no encuentra sustento la pretensión de falta de competencia territorial alegada por la parte demandada.



En cuanto a los demás aspectos, todos ellos según el actor indispensables para proferir mandamiento de pago y por ende, dada su ausencia dan lugar a revocar el mandamiento de pago, habrá de indicarse que similar a lo antes expuesto, no se accederá a lo pretendido por cuanto se impone el deber de interpretar la demanda frente al exceso ritual manifiesto alegado.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Alega el recurrente que no se estableció en la demanda de manera clara el número de documento de identidad de la demandada o la manifestación de desconocerlo, se señaló indebidamente la cuantía al igual que los fundamentos de derecho y no existe un acápite de pretensiones.

Todos los anteriores aspectos no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y menos tiene la trascendencia para que pueda revocarse el mandamiento de pago, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida no será revocada por cuanto del contenido de la demanda y sus anexos es posible extraer todos esos aspectos acudiendo a los poderes interpretativos del juez, que contrario a lo expuesto no vulnera la igualdad de las partes sino que está a tono con los deberes del Juez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)”



Con soporte en la autonomía funcional, es deber del juez garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, interpretando de manera integral la demanda, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada al acudir a la jurisdicción de forma tal que se superen los meros formalismos y se llegue a impartir justicia de fondo y sin dilaciones.

Debe mencionarse que el mismo artículo 42 del Código General del Proceso, asomado parcialmente por la parte pasiva, en su numeral 5 establece que es deber del juez *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda** de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Y es que lo alegado por la parte pasiva son meros formalismos que configuran un exceso ritual manifiesto (a todas luces proscrito) si tenemos en cuenta, primero que el documento de identidad de la demandada se encuentra inserto en la letra de cambio que se ejecuta, de cuyo valor se infiere la cuantía del proceso y que por tratarse de una letra de cambio, el juzgador sabe las normas aplicables al caso, amen que en la primera hoja de la demanda textualmente se indica *“para que libre a mi favor y a cargo de la demandada, mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), moneda corriente con interés moratorio mensual a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento en que se hizo exigible el pago, 10 de marzo de 2019, hasta que se dé la cancelación total del crédito, agencias en derecho más costas del proceso”* y que esto último no se encuentre en un acápite denominado “pretensiones” es solo técnica o modelo de demanda, sin ni siquiera tener que interpretar el escrito introductorio, puesto que claramente se establece lo pretendido en concordancia con la letra de cambio anexa.

De tan perceptible lógicamente son los anteriores aspectos, que, si se observa el mandamiento de pago, la información en el contenida brinda la claridad exigida por el demandado a través de su representante, ya que el mismo incluye el documento de identidad del obligado, la cuantía que lo es menor y el valor de la pretensión.

Finalmente, en cuanto al control de legalidad solicitado, puesto que en interpretación del peticionario se ordenó el pago de interés de mora desde el diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019) lo que genera un abuso del derecho y una violación al debido proceso por cuanto en dicha fecha, que culmina a las 24:00 no se estaría en mora ninguna, no se accederá a ello, en cuanto no es cierto que el mandamiento de pago haya dispuesto ordenar los intereses de mora desde el diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019) como consta a continuación:

“...más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera”.

¿Y cuando se hace exigible la obligación? La exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Es decir, que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

De esta manera, la obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto y concedores - al igual que el solicitante, que el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación en este caso termina a las 24:00 horas del diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mal podría entenderse que los intereses de mora se deben desde tal fecha, cuando se itera, aun la obligación no es exigible.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado si es competente territorialmente para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se libra mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: Désele cumplimiento a lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al abogado JUAN PABLO PAEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.632.605 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. 264.397 del C.S. de la J, correo electrónico registrado jppaezmoreno@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez



Río de Oro, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00179-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: NEXY ANGARITA SÁNCHEZ con C.C. No. 26.862.083.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (letra de cambio No. 001) reposa en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, en contra de NEXY ANGARITA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 26.862.083, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio No. 001, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora NEXY ANGARITA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 26.862.083, quien deberá pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

excepciones a que haya lugar. En caso de conocer dirección de correo electrónico la notificación podrá hacerse conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. En caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda ospina
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00068-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ

Previo a continuar con el tramite incidental solicitado por la parte ejecutante, póngase en conocimiento el memorial de fecha 1 de diciembre del año en curso, suscrito por la Doctora Francys Patricia Quiroga Traslaviña, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lina Lizeth Peñaranda Ospina
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00163-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ISIDRO MANOSALVA QUINTERO
APODERADO: EDGAR ARTURO NAVARRO DURAN
DEMANDADO: CARMEN ELIECER VERGEL MANOSALVA

Dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO, instaurada por el Abogado EDGAR ARTURO NAVARRO DURAN con C.C. No. 18.904.226, abogado en ejercicio con TP. 337.313 del C. S. de la J., apoderado del señor ISIDRO MANOSALVA QUINTERO con C.C. No. 5.084.212, en contra de CARMEN ELIECER VERGEL MANOSALVA con C.C. No. 88.144.064, mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) se INADMITIO la demanda y se le concedió a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsanara, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazaría la misma.

Se observa que la parte actora subsana la demanda dentro del término de ley concedido, no obstante, no cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio, a saber:

- No expuso los hechos y pretensiones de la demanda con precisión y claridad, al no especificar las medidas y linderos de la parte del predio a reivindicar, pues solo se limitó a referir “lindero sur, que colinda en catorce (14) metros con la Umata”, pero nunca refiere concretamente la dimensión del predio que está en posesión del demandado y que es el objeto a reivindicar.
- No aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto allega solicitud de conciliación ante la Inspección de Policía del Municipio de Rio de Oro y el artículo 27 de la ley 640 del 2001 establece quienes son las autoridades que están facultadas para la conciliación en estos temas sin que los inspectores de policía tengan facultad para ello, aunado a que de acuerdo a la ley 1801 del 2016, las autoridades de policía solo están facultados para adelantar conciliaciones relacionadas con la convivencia, caso que no ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda que antecede con fundamento jurídico en el artículo 90 del C.G.P., por lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co